

C/ESTELA CRISTINA PLAZA COLMAN
HOMICIDIO SIMPLE
R.U.C. 2401002083-9
R.I.T. 038-2026

Temuco, treinta y uno de julio de dos mil veintiséis.

VISTOS, OIDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Tribunal e intervinientes. Que ante esta sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Temuco, constituido por los jueces **Rocío Pinilla Dabbadie**, quien presidió la audiencia, **Wilfred Ziehlmann Zamorano** y el Juez **Leonel Torres Labbé**, todos titulares de este tribunal, se llevó a efecto el juicio oral en causa RIT N° **38-2026**, seguida en contra de la acusada **ESTELA CRISTINA PLAZA COLMAN**, cédula de identidad N°15.870.754-3, nacida en Copiapó, casada, trabajadora dependiente, nivel educacional universitario incompleta, domiciliada en calle Malvoa N°599, comuna de Temuco, asistida por la Defensora Penal Público, doña **LAURA TORRES**, domiciliada en calle Prat N°0280, Temuco, correo electrónico, valentina.villagra@dpp.cl; laura.torres@dpp.cl; del Fiscal del Ministerio Público, don **JUAN PABLO SALAS CASTRO**, domiciliada en calle Prat N°080 de esta ciudad.

SEGUNDO: Acusación fiscal. Que el Ministerio Público dedujo acusación en contra de la acusada, según se lee en el auto de apertura del juicio oral, fundándola en los siguientes hechos:

El día 25 de agosto del año 2024, alrededor de las 18:00 hrs., mientras la víctima Alejandro Alexis González Marín se encontraba junto a un grupo de personas en la vía pública, específicamente una plaza ubicada en la intersección de las calles Bilbao y Pinto de esta ciudad, mantuvo una discusión con la acusada Estela Plaza Colman, quien con un cuchillo que portaba, le asestó una puñalada en la zona del tórax, ocasionándole una herida penetrante cardíaca complicada que causó la muerte de la víctima.



El Ministerio Público, estima que los hechos antes descritos son constitutivos del delito de **HOMICIDIO**, previsto y sancionado en el artículo 391Nº2 del Código Penal, en calidad de autora y en grado de consumado.

En cuanto a las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal estima que no concurren.

El Ministerio Público solicita se imponga al acusado QUINCE AÑOS y UN DÍA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MEDIO, accesorias legales , costas; y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 19.970 que crea el Sistema Nacional de Registro de ADN, se solicita ordenar la toma de muestra biológica de la acusada con la finalidad de determinar su huella genética.

TERCERO: Alegatos de apertura.

Que, el **Ministerio Público**, señaló que los hechos son bastante acotados y que, por lo mismo, corresponde explicar el contexto en que se desarrollan. Indicó que la víctima y la imputada se conocían por formar parte de un grupo que, si bien carece de estructura organizada, desarrolla habitualmente relaciones sociales en un mismo lugar, un sector próximo a un colegio abandonado en calle Pinto, cercano a la feria, conocido como el sector del Liceo Lechuga, donde se reúnen normalmente personas en situación de calle que conviven, consumen bebidas alcohólicas y se alimentan, configurándose una suerte de vida en comunidad. Expresó que tanto la imputada como la víctima integraban en alguna medida esa comunidad, por relacionarse con las demás personas de ese entorno, y que en el caso no concurre una situación de violencia intrafamiliar por no existir un vínculo de esa naturaleza, pero que la víctima sí tenía un lazo con una de las personas presentes ese día, con quien se suscitó cierto grado de discusión en la que nada tenía que ver la imputada, hasta que ésta decidió tomar parte activa en el asunto, lo que significó tomar un cuchillo, dirigirse hacia la víctima y propinarle una lesión, una puñalada en la zona del corazón. Sostuvo que un arma blanca que traspasa cualquier zona del cuerpo humano es potencialmente mortal, y que la zona del tórax es especialmente sensible por alojarse allí órganos vitales como el corazón, precisando que la muerte no obedeció a que no se prestara auxilio oportuno, sino a que la lesión fue inferida en un órgano tan vital como el corazón,



desencadenando el resultado que motiva el juicio. Anunció que la prueba que acompañaría sería pericial, con la concurrencia del doctor que practicó la autopsia, quien relataría las conclusiones de la misma, y del personal que trabajó el sitio del suceso, para ilustrar acerca del lugar en que ocurrieron los hechos, además de la declaración de los funcionarios de la Brigada de Homicidios que realizaron las gestiones para esclarecer el hecho y lograr la ubicación y detención de la imputada, estimando que el cúmulo de prueba sería suficiente para que el tribunal fundara un veredicto condenatorio, lo que en definitiva solicitó.

La defensa en su alegato de apertura hizo presente que sería breve y que su representada prestaría declaración en estrados, por lo que solicitó que se pusiera el foco en lo que ella expondría al tribunal, en cuanto daría cuenta de qué fue lo que ocurrió aquel día, dónde se encontraba y qué fue lo que realizó. Manifestó que, desde ya, su petición no sería de absolucón, sino que enfocaría su solicitud en una pena justa a aplicar.

CUARTO: Alegatos de clausura y réplicas.

FISCAL:

Sostuvo que la prueba rendida resultó concordante con los asertos de la acusación, esto es, con los hechos acaecidos la tarde del 25 de agosto de 2024. Expuso que ese día la acusada formaba parte de un grupo, del que también era parte la víctima, don Alejandro González Marín, que se reunía en torno a una fogata para compartir bebidas alcohólicas y socializar, en lo que quedaba de una tarde de invierno; que en ese grupo se produjo un incordio que confrontó a ambos, sin que se apreciara una agresión en que participaran otros de sus integrantes, quedando claro que, en un momento determinado, fueron la acusada y la víctima quienes mantuvieron una discusión. Agregó que, si bien las cámaras no captan lo que se dijeron, sí registran los gestos, apreciándose que la acusada empujó a la víctima en más de una oportunidad, haciéndola trastabillar y caer, lo que no era difícil atendido su estado de ebriedad, acreditado científicamente por el médico tanatólogo, que reveló una alcoholemia superior a 2,5 gramos por litro, cercana a 2,68; que la víctima se levantó y no la agredió, sino que se paró frente



a ella y continuó la discusión, la que terminó cuando la acusada, doña Estela Plaza Colman, decidió tomar un cuchillo y propinar una certera estocada, una sola lesión, con potencial mortal desde el primer momento. Destacó la relevancia de la exposición del tanatólogo, quien aclaró que la lesión penetró quince centímetros en el cuerpo de la víctima y atravesó el corazón, por lo que la capacidad de sobrevivida era mínima, señalando que en un ochenta por ciento de esos casos, aun cuando fueran atendidos a menos de cinco minutos de ocurrido el hecho, el deceso habría sido el mismo, quedando establecida como causa de muerte una herida penetrante cardíaca complicada, tal como se describió en el protocolo de autopsia. Añadió que las circunstancias del hecho quedaron claras por haber ocurrido en presencia de otras personas, relatando en primer lugar la subteniente de Carabineros doña Javiera lo que encontró en el lugar, y concurriendo luego la Brigada de Homicidios, que desarrolló las diligencias que permitieron individualizar a la imputada; que reconoce que la actitud inicial de la acusada fue colaborar, con las vestimentas que concordaban con las apreciadas en las cámaras, y que, aunque el oficial lo olvidó en su momento, ella efectivamente declaró en la fase de investigación; y que, desde antes, aparecían individualizados testigos presenciales del hecho, de los cuales solo uno concurrió al tribunal, no estando otro en condiciones de presentarse por su situación social, habiendo todos proporcionado información durante la investigación, expuesta por el comisario don Ricardo Venegas, a cargo de las diligencias, mientras que doña Thalía Gómez expuso lo que observó en el sitio del suceso. Concluyó que todo ello permitió determinar que la causa de muerte es la señalada en el protocolo de autopsia y que es atribuible a la imputada, de modo que, traspasado el umbral de la presunción de inocencia y acreditados tanto el homicidio como la responsabilidad de la acusada, solicitó un veredicto condenatorio.

DEFENSA:

Que la defensa, en su alegato de clausura, señaló que su petición se ha centrado en una pena justa y proporcional, poniendo el énfasis en la declaración que su representada prestó en estrados al inicio del juicio. Expuso que la acusada comenzó reconociendo de manera sincera los hechos que se le imputaban,



situándose el día de los hechos en el lugar en que ocurrieron, señalando el elemento que le sirvió de arma para apuñalar a la víctima, describiendo el cuchillo en estrados y precisando que, si bien ese día se encontraba bajo los efectos del alcohol y de la droga, por lo que no recordaba con exactitud cada momento, fue enfática en señalar que asestó ese cuchillo en la zona torácica de la víctima, detallando sus características e indicando lo ocurrido posteriormente con el elemento, que habría sido retirado por terceras personas. Sostuvo que esta información resulta relevante, pues en el juicio no se rindió prueba alguna respecto de dicho elemento, ya que el arma no pudo ser incautada ni, por lo mismo, fotografiada, de modo que ha sido a través del relato de la propia acusada que se incorporó de manera fehaciente la forma en que se produjo la lesión. Agregó que ninguno de los testigos presenciales que estaban ese día declaró en estrados y que, si bien sus versiones fueron incorporadas a través de la policía, aquellos relatos fueron escuetos, limitándose a señalar que la acusada había tenido una discusión con la víctima y la había golpeado, sin aportar más información, por lo que ha sido la declaración de su representada la que ha dado un relato más completo de cómo sucedieron los hechos. Indicó, asimismo, que es relevante lo referido por la policía en cuanto a la detención, pues, una vez detenida, la acusada se trasladó voluntariamente con los funcionarios a retirar las especies personales que portaba ese día para entregarlas, entre ellas el mismo morral donde al momento de los hechos se habría mantenido el cuchillo que luego utilizó, y su teléfono celular, prestando desde su detención la misma declaración que expuso en el juicio. Concluyó que, sosteniendo ese ánimo de colaboración, solicitaba al tribunal poner el foco en dicho punto, reservando el resto de sus argumentaciones para la etapa siguiente.

QUINTO: Declaración de la acusada: Que la acusada advertida de sus derechos, en los términos del artículo 326 del Código Procesal Penal, decidió prestar declaración:

Estela Cristina Plaza Colman



Declarando espontáneamente, refirió que los hechos ocurrieron alrededor de la una y media de la tarde; que ella llegó al lugar cuando Alejandro aún no llegaba, arribando él mucho más tarde; que se encontraban vacilando y consumiendo drogas, llevando ella ya tres días lanzada, y que en ese contexto él agredió a la joven que nombra como Danixa, precisando, ante la consulta del tribunal, que al decir él se refería a Alejandro y que éste agredió a la joven que también llama Dany. Que empezaron a discutir y ella le dijo que parara el escándalo, momento en que despertó la madre de aquella joven, aclarando, consultada sobre a quién despertaba, que se trataba de la madre de Danixa, pareja de la víctima. Que en ese momento tanto la madre como Danixa, y luego el propio Alejandro cuando llegó, le decían que le pegara la puñalada, mientras comenzaban a trampear, a pelear y a empujarse, iniciándose así la riña; que por la cantidad de droga que tenía en el cuerpo comenzó a ver todo pequeño, y que no sabe si fue Danixa quien le pasó la cuchilla, tras lo cual se puso de pie, pues estaba sentada arriba de un carro de supermercado, y le pegó. Que luego empezó a preocuparse porque él no se movía, se tiró a darle respiración boca a boca y a reanimarlo y llamó a la ambulancia y a Carabineros, quienes llegaron alrededor de las seis de la tarde; que Danixa le sacó las cosas que tenía en el cuerpo, lo tapó y lo dejó ahí, sin querer acompañarla a llevarlo al médico ni prestarle ayuda. Que después anduvo rondando por el lugar hacia las seis o siete de la tarde, donde había más personas, entre ellas una señora a la que llamaban la Cachirula, el Franco y Joel; que el cuchillo desapareció en el instante y no lo vio ni supo más de él. Que unos jóvenes la llevaron a la casa de uno de ellos, precisando al tribunal que se trataba de la casa de Franco, donde arrendaban varios de esos jóvenes, y que se fue con la madre de Danixa, a quien identifica como Daniela C.; que cuando llegó la policía, y estando ella como en shock, Danixa dijo a Carabineros que allí no había pasado nada y que la víctima había llegado hasta el lugar. Que se fue y permaneció esa noche, siguiendo, tomando, en la casa de un compañero que vivía en Portales, indicando, consultada sobre con quiénes se fue, que, a esa casa con la madre de la joven, la suegra de Alejandro, el Franco y la Cachirula. Que al otro día despertó con caña, siguieron tomando y, alrededor de las seis de la



tarde, llegó la Policía de Investigaciones, la sacó de allí y la llevó a su casa, ubicada en Malboa 599, donde le pidieron las pertenencias que andaba trayendo, las que entregó.

Interrogada por el Ministerio Público, señaló que el lugar donde estaban vacilando es el sector conocido como el Lechuga, en calle Aníbal Pinto, donde está el colegio; que en el lugar había muchas personas, entre doce y trece, a todas las cuales conocía; que ella llegó a la una y media del día y Alejandro alrededor de las tres y media de la tarde, iniciándose el conflicto con él cerca de media hora después. Que portaba el cuchillo en el morral, en el que tenía cosas junto con la madre de Danixa, y que ese cuchillo lo había llevado hasta el lugar una persona de nombre Nicolás. Que Alejandro la incitó; que estuvieron discutiendo mucho rato; que el motivo de la discusión relativa a la joven era una infidelidad y que él siempre la golpeaba, agregando que la conocía desde pequeña y que solían cuidarla por ser la más chica que llegaba al lugar, habiéndola incluso llevado a su casa a lavar la ropa, y que fue una discusión del momento pues no tenían problemas previos. Que antes de los hechos había consumido pastillas, falopa y clonazepam, esa misma mañana y también el día anterior, llevando por su parte alrededor de tres días lanzada.

A las preguntas de la defensa, indicó que el cuchillo era de color negro y medía aproximadamente quince centímetros; y que ese cuchillo la joven lo andaba trayendo siempre, porque en el lugar cocinaban.

Consultada por el tribunal, expresó que, al haber señalado que le pegó a Alejandro, mientras la madre de la joven y Danixa, ambas ebrias, le decían que le pegara, ella tampoco quería dañarlo, por lo que le pegó con la mano e hizo el gesto sólo para asustarlo, no con el cuchillo, aclarando que primero se empujaron y se dieron golpes; y que la falopa corresponde a cocaína. Que, ante las preguntas de un integrante del tribunal, refirió que Alejandro se cayó; que el conflicto se inició por una discusión y agresión previa entre Alejandro y la joven, en la que ella no participó; que no apareció con un cuchillo, pues siempre estuvo en el lugar; que se involucró cuando le dijo a él que parara la mano y éste comenzó a insultarla a ella y a muchos de los que estaban ahí; y que, si bien



todos suelen andar con arma blanca, ninguno de los presentes la blandió ni la exhibió.

SEXTO: Convenciones Probatorias. Que en el auto de apertura de juicio oral se dejó constancia por el Juez de Garantía que las partes los intervinientes NO arribaron a convenciones probatorias.

SÉPTIMO: *Prueba rendida por el Ministerio Público.*

PRUEBA DOCUMENTAL Y OTROS MEDIOS DE PRUEBA.

5. Un disco compacto DVD-R que contiene registros de las cámaras cercanas al lugar de ocurrencia de los hechos (NUE 7488323).

6. Un disco compacto DVD-R que contiene respaldos de registros de cámaras de seguridad (NUE 7488322).

12. Set de 17 fotografías, contenidas en el informe científico técnico del sitio del suceso N° 61 de la Brigada de Homicidios.

13. Set de 9 fotografías correspondientes a capturas de pantalla de las cámaras de seguridad cercanas al lugar de ocurrencia de los hechos.

14. Set de 7 fotografías correspondientes a capturas de pantalla de las cámaras de seguridad cercanas al lugar de ocurrencia de los hechos.

15. Set de 17 fotografías correspondientes a capturas de pantalla de las cámaras de seguridad cercanas al lugar de ocurrencia de los hechos.

Que los registros audiovisuales y fotográficos fueron incorporados al juicio a través de la prueba testimonial, individualizándose los testigos que dieron cuenta de cada uno. Así, el set de diecisiete fotografías contenidas en el informe científico técnico del sitio del suceso N° 61 de la Brigada de Homicidios, signado como evidencia número 12, fue exhibido y descrito por la testigo doña Thalía Cristabel Gómez Hernández, inspectora de la Policía de Investigaciones, quien lo confeccionó; en tanto que los dos discos compactos DVD-R, esto es, aquel que contiene los registros de las cámaras cercanas al lugar de ocurrencia de los hechos, signado como evidencia número 5, NUE 7488323, y aquel que contiene los respaldos de dichos registros, signado como evidencia número 6, NUE



7488322, así como los sets de nueve, siete y diecisiete fotografías correspondientes a capturas de pantalla de esas mismas cámaras, signados como evidencias números 13, 14 y 15, respectivamente, fueron reproducidos, exhibidos y narrados por el testigo don Óscar Alejandro Painén Tavilo, inspector de la misma institución, quien efectuó el análisis de las grabaciones y confeccionó los respectivos cuadros gráficos.

11. Certificado de defunción de la víctima.

20. Formulario del SAMU N° 0214863 relativo a la concurrencia de dicho servicio al lugar en que se encontraba la víctima.

Que, finalmente, el Ministerio Público incorporó su prueba documental, quedando constancia, conforme a lo efectivamente rendido, del certificado de defunción de la víctima, que da cuenta de la causa de la muerte como herida penetrante cardiaca complicada por arma blanca y del formulario de atención del SAMU, de fecha 25 de agosto de 2024, correspondiente al móvil 1302, con lugar de atención en Pinto con Bilbao y clave de llegada B, extendido a nombre de Alejandro González, de 34 años, en el que se consigna que testigos refieren que discutían con él, que llega con una lesión en el tórax y que en el lugar había personas bajo los efectos del alcohol.

PRUEBA TESTIMONIAL:

1. JAVIERA CONSTANZA CALDERÓN PRADO, subteniente de Carabineros de Chile, relató al tribunal el procedimiento en que participó, exponiendo que el 25 de agosto de 2024, mientras se encontraba de servicio en la población, se trasladó alrededor de las 18:30 horas a la intersección de avenida Aníbal Pinto con Francisco Bilbao, a verificar un procedimiento por hallazgo de cadáver; que en el lugar constató que efectivamente se mantenía el cuerpo de un hombre adulto tendido en la vía pública, y que se le acercó una mujer de iniciales D.A.F.C., quien le manifestó ser la pareja de la víctima y que, alrededor de las 17:30 horas, mientras se encontraban en el lugar, habían tenido una discusión de palabra por motivo de celos, retirándose la víctima en dirección a la galería Pinto; que unos veinte minutos después éste regresó, cubriéndose con una manta, y se



tendió a dormir en la vía pública, y que, pasados unos minutos, dicha mujer se acercó y verificó que presentaba una herida cortopunzante en el tórax, costado izquierdo, con pérdida de conciencia, por lo que llamó a personal del SAMU y de Carabineros para auxiliarlo.

Interrogada por el Ministerio Público, agregó que durante el año 2024 se desempeñaba en la Segunda Comisaría de Temuco; que en el lugar había otros testigos del hecho, quienes no se presentaron a prestar declaración, además de personal del SAMU, que constató la muerte de la persona en el sitio; que informó de lo ocurrido al fiscal de turno don Mauricio San Martín Lara, quien instruyó la concurrencia de personal de la Policía de Investigaciones para realizar las pericias e investigación correspondientes; y que, en cuanto a la luminosidad, el cuerpo se encontraba en el bandejón central de esa intersección y que, al momento de su llegada, ya estaba oscureciendo, por lo que había luminosidad artificial.

En preguntas aclaratorias del tribunal, precisó que llegó al sector alrededor de las 18:30 horas.

2. THALIA GÓMEZ HERNÁNDEZ, inspectora de la Policía de Investigaciones de Chile, relató que el 25 de agosto de 2024 se encontraba de servicio de turno junto al Comisario Ricardo Venegas Navarro, y que fueron contactados desde la Fiscalía de Flagrancia y Primeras Diligencias para concurrir a la intersección de calle Bilbao con Aníbal Pinto, en la ciudad de Temuco, pues en el bandejón central se encontraba tendida sobre el suelo una persona de sexo masculino; que al llegar constataron que efectivamente había un cadáver tendido, con una lesión cortopunzante en la región superior del tórax, costado izquierdo, que habría provocado la muerte, individualizado en el lugar como Alejandro González Marín, de 34 años, chileno, concluyéndose, sin observar otras lesiones en la revisión externa, que la causa de muerte era de tipo homicida.

Interrogada por el Ministerio Público, y sobre la base del registro fotográfico incorporado, expuso que la primera fotografía corresponde a una vista general de la posición y ubicación del cadáver, en la intersección de calle Bilbao con Aníbal Pinto, en el bandejón central; que la segunda lo muestra, retirado el nylon azul, con sus vestimentas completas y en decúbito dorsal; y que la tercera exhibe las



vestimentas utilizadas por el fallecido, describiendo, a requerimiento, que en la parte superior vestía una polera, un suéter y un polerón con cierre central, y en la parte inferior un buzo, dos buzos, calcetines, zapatillas y bóxer. Continuó señalando que las fotografías cuarta, quinta y sexta corresponden a la fijación, con testigo métrico, de la lesión que provocó la muerte, la que atravesó las vestimentas del tren superior; que la séptima es una vista del rostro del fallecido; que la octava y la novena corresponden a las vistas anterior y posterior del cadáver; que la décima y la undécima muestran la lesión ya descrita, una herida cortopunzante en la región torácica, costado izquierdo, concordante con un arma cortante; que la duodécima y la decimotercera exhiben una lesión de tipo escoriación, fijada de igual forma pese a registrarse como de antigua data; que la decimocuarta y la decimoquinta muestran distintas cicatrices de lesiones de antigua data, ubicadas en la cara anterior de ambos muslos; que la decimosexta corresponde a la ubicación georreferencial del sitio del suceso; y que la decimoséptima, al igual que la primera, es una vista general del sitio del suceso, con la ubicación y posición del cadáver. Consultada acerca de los objetos circundantes al cuerpo, indicó que el cadáver se encontraba envuelto en una o dos frazadas, y que impresionaba que el fallecido, antes de morir, se encontraba compartiendo en el lugar, pues a su costado derecho se ubicaba un estilo de fogata y objetos que aparentaban haber sido utilizados para sentarse y compartir. Agregó que el oficial a cargo del servicio de turno que lideraba las diligencias era el Comisario Ricardo Venegas Navarro, y que la misión específica que a ella le correspondió fue la confección del informe científico técnico.

En preguntas aclaratorias del tribunal, señaló que, respecto de una zona oscurecida que se advierte en la fotografía novena, en la espalda a la altura de la cintura y hacia el costado derecho del cuerpo, ello por su data podría relacionarse con la descomposición del cadáver, habiéndose establecido que llevaba entre cuatro y cinco horas de fallecido, aunque no lo recordaba con precisión; que impresionaba más como un tatuaje que como un moretón; y que no recordaba si correspondía a una lividez cadavérica o a un tatuaje, descartando en todo caso



que fuese parte de la lesión o una equimosis, pues de haber revestido interés en ese momento lo habrían fijado.

3. RICARDO VENEGAS NAVARRO, funcionario de la PDI domiciliado en calle Prat N° 19 de esta ciudad.

Comisario de la Policía de Investigaciones de Chile, relató al tribunal que las diligencias fueron solicitadas por el fiscal don Mauricio San Martín Lara el 25 de agosto de 2024, a las 20 horas, por la muerte de Alejandro González Marín, ocurrida frente al llamado Liceo Lechuga, en el bandejón central de calle Bilbao esquina Pinto; que le correspondió realizar el trabajo del sitio del suceso, donde se observó una única lesión en la región del hemitórax izquierdo; y que, mientras ello se efectuaba, tomó conocimiento de las declaraciones de testigos del hecho. Refirió que una testigo de iniciales D.A.F.C., pareja del fallecido, señaló que fueron a buscar a su madre y se dirigieron a la plaza a consumir alcohol en el bandejón, donde había alrededor de seis a siete personas; que Alejandro salió del lugar y llegó Estela en compañía de otra persona a la que dicen el chico y de la tía Rosa; que luego Alejandro regresó y siguieron compartiendo cervezas; que Estela se puso a discutir con Alejandro y éste cayó al suelo; que Estela se fue del lugar; y que reconoció las vestimentas que aquélla portaba, describiéndola como Estela Plaza, sin más antecedentes, refiriendo una calza negra con cuadros blancos, un polerón tipo polar burdeo y un morral beige o claro con letras color café. Agregó que se consignó la declaración de otro testigo de iniciales D.G., presidente de una organización llamada Un Amor, quien señaló haberse enterado por WhatsApp de la muerte de Alejandro, precisando que, como presta ayuda a personas en situación de calle, tenía un número telefónico al cual llamó y le contestó la pareja de Alejandro, quien le comentó lo ocurrido, por lo que se acercó al bandejón y tomó contacto con ella, enterándose además, a través de los contactos de su organización y vía WhatsApp, de la identidad de Estela, a quien señaló como Estela Plaza Coleman. Expuso que, con esa individualización, confeccionó junto a otra colega un set fotográfico, doce sets de diez fotografías cada uno, que se exhibió a la pareja de Alejandro, quien en la fotografía número nueve reconoció a la imputada, Estela Cristina Plaza Colman; que obtuvo información de tres



domicilios registrados, a los que concurrió, logrando resultados sólo en calle Malboa número 599, donde el dueño de casa, de iniciales D.L., señaló arrendarle a Estela una habitación desde hacía aproximadamente dos años, sin autorizar en ese momento el ingreso por no encontrarse ella en el domicilio; y que se levantaron cámaras de seguridad de la Municipalidad de Temuco, de la FERIA Pinto, del bandejón central y del Sindicato de Trabajadores del bandejón, las que fueron analizadas por el inspector Óscar Painén, observándose en una de ellas la dinámica del hecho, ya con la individualización de la imputada y sus vestimentas.

Interrogado por el Ministerio Público, agregó que, en cuanto a las personas presentes según las versiones iniciales, figuraban el viejo chico, la tía Rosa, además de Alejandro, su pareja, la madre de ésta y Estela, y que también se consignó la declaración de un testigo de iniciales R.G.L. Precisó que este último expuso que llegó al lugar, que estaba con Estela, y que observó la discusión de Alejandro con Estela y que ésta le puso una marca en el pecho, aclarando, al ser preguntado, que se refería a una puñalada; que luego Estela arrancó y él prestó primero auxilio a Alejandro en el lugar; y que, sobre la pelea, refirió que era un problema que tenían de antes, sin conocer el contexto completo. Añadió que, informadas las diligencias al fiscal don Juan Pablo Salas, éste solicitó la orden de detención de Estela Plaza, la que se concretó el 26 de agosto de 2024 en el domicilio de R.G.L., por los funcionarios Felipe Sánchez Rivas, Thalía Gómez y el inspector Óscar Painén, entregando ella de forma voluntaria las vestimentas que portaba al momento del hecho y su teléfono celular; que las vestimentas entregadas fueron un polar color burdeo, unas zapatillas beige con suela negra y un morral blanco con la escritura Ecuador; y que, consultado sobre la participación de la imputada en la investigación, no recordaba si ésta había prestado declaración. Indicó que el dueño del inmueble, una vez empadronado, autorizó posteriormente el ingreso para levantar las vestimentas de Estela, que ella mantenía guardadas en su domicilio. Concluyó que la dinámica establecida fue que ese día se reunieron alrededor de seis a siete personas en el bandejón central de Pinto con Bilbao, consumiendo alcohol, y que Estela mantuvo una discusión con Alejandro, en cuyo curso dos testigos observan que le pone una



puñalada en el hemitórax izquierdo, cayendo la víctima de inmediato y advirtiéndose salir sangre del lugar, tras lo cual Estela arranca, reconociéndose sus vestimentas y apreciándose la dinámica en los videos analizados por el inspector Óscar Painén, todo lo cual fundó la solicitud de la orden de detención.

4. OSCAR PAINEN TABILO, funcionario de la PDI domiciliado en calle Prat N° 19 de esta ciudad.

inspector de la Policía de Investigaciones de Chile, expuso que participó en el análisis de las grabaciones de las cámaras de seguridad de las inmediaciones del sitio del suceso, donde fue hallado Alejandro González Marín, confeccionando directamente los cuadros gráficos de dichas cámaras, procediendo a narrar los registros de video y las fotografías que le fueron exhibidos.

Interrogado por el Ministerio Público, y en cuanto al primer registro de video, señaló que corresponde a una cámara ubicada en la intersección de calle Bilbao con Aníbal Pinto, enfocada hacia el norponiente, en cuyo extremo superior derecho se aprecia un grupo de al menos seis personas compartiendo, del 25 de agosto de 2024, precisando que, si bien el registro marca las 18:37 horas, esa cámara mantenía un desfase de aproximadamente una hora y siete minutos, de modo que la hora real era alrededor de las 17:20 horas; y que, al reproducirse, se observa que, dentro de la interacción, quien cae es Alejandro González Marín luego de ser empujado por Estela Plaza Colman, tras lo cual la víctima se vuelve a levantar, se produce una discusión entre ambos y aquella nuevamente cae al suelo, esta vez luego de ser agredida con un golpe en el pecho, ya sin volver a incorporarse, no advirtiéndose con posterioridad ningún otro contacto entre ellos.

Respecto del set de diecisiete fotografías asociado a ese registro, indicó que la primera es una imagen georreferencial que muestra el punto donde se ubicaba una de las cámaras analizadas y, en un recuadro al centro con línea discontinua roja, el lugar exacto del hecho investigado; que la segunda muestra al grupo de personas compartiendo en la plazoleta de la intersección de Aníbal Pinto con Francisco Bilbao, con un acercamiento manual para detallar su número; que la tercera corresponde al momento en que Alejandro González Marín es empujado



en primera instancia por la imputada; que la cuarta muestra a la víctima tendida en el suelo tras ese empujón; que la quinta la muestra logrando ponerse de pie y acercándose nuevamente al grupo; que la sexta exhibe otra vez la interacción entre la imputada y el fallecido, con una discusión entre ambos; que la séptima capta el momento en que la imputada le lanza un golpe en el pecho a la víctima, apreciándose en la imagen las 18:38 horas, equivalentes a alrededor de las 17:31 por el desfase; que la octava muestra a la víctima afectada por el golpe, inclinada hacia adelante en unos noventa grados; que la novena la muestra tendida en el suelo tras el golpe; que la décima muestra a la víctima tendida y a la imputada acercándose a ella; que la undécima, con un acercamiento, muestra a la imputada aproximándose más a la víctima tendida; que la duodécima muestra a la víctima yaciendo en el suelo y a otras personas que se acercan; que la decimotercera muestra a esas personas tomando al lesionado y sacándolo del lugar, correspondiendo a las 18:45 horas de registro, con el mismo desfase; que la decimocuarta muestra a las personas compartiendo en las cercanías, con la víctima nuevamente tendida a un costado; que la decimoquinta muestra a personas acercándose a la víctima mientras el resto sigue compartiendo; que la decimosexta muestra a esas personas más cerca de la víctima, aparentemente cubriéndola con algún elemento; y que la decimoséptima muestra la llegada de una ambulancia al lugar, aproximadamente una hora después de la agresión.

En cuanto al segundo registro de video, expuso que corresponde a una segunda cámara ubicada en la intersección de avenida Aníbal Pinto con calle Francisco Bilbao, enfocada hacia el nororiente, también del 25 de agosto de 2024, con una marca de 17:30 horas y un desfase de siete minutos; y que en él se aprecia al mismo grupo de personas desde otra perspectiva, observándose cómo la víctima cae luego de ser empujada por la imputada, se incorpora y regresa, discuten, la imputada le lanza un golpe en el pecho y la víctima queda tendida en el suelo, alrededor de las 17:32 horas de registro, equivalentes a cerca de las 17:25 reales, moviendo los brazos y tocándose el pecho, tras lo cual la imputada se acerca y permanece de pie a su lado, agregando que en este registro fue posible identificar a la imputada por sus vestimentas, unas zapatillas claras, un morral



tipo arpillera cruzado y un polerón burdeo largo, y que la víctima se mantuvo tendida mientras el resto de las personas se acercaba a verificar su estado, alrededor de las 17:37 horas de registro, equivalentes a cerca de las 17:30 reales.

Sobre el set de siete fotografías correspondiente a ese registro, señaló que la primera corresponde a la georreferenciación de la cámara, con un recuadro de línea discontinua roja sobre el punto del hecho; que la segunda muestra al grupo de personas compartiendo en la plazoleta, a las 17:31 horas; que la tercera muestra al mismo grupo, apreciándose entre ellos a la imputada y al fallecido; que la cuarta muestra una discusión entre la imputada y Alejandro González Marín; que la quinta muestra a la imputada propinándole un golpe en el pecho, correspondiente a las 17:32 horas de registro, equivalentes a cerca de las 17:25 reales; que la sexta muestra a la víctima notoriamente afectada por el golpe y a la imputada a su costado; y que la séptima muestra a la víctima ya tendida en el suelo, a un costado del grupo.

Y en relación al set de nueve fotografías, indicó que la primera corresponde nuevamente a la georreferenciación del lugar del hecho, en la intersección de avenida Bilbao con Aníbal Pinto; que la segunda muestra al grupo de personas que compartía con Alejandro González Marín haciendo señas a la ambulancia que llega por calle Aníbal Pinto en dirección poniente a oriente; que la tercera, a las 18:22 horas, muestra a los tripulantes de la ambulancia descendiendo y acercándose a la víctima; que la cuarta muestra a los técnicos y enfermeros acercándose a Alejandro González Marín, apreciándose al centro a la imputada, con una especie de moño en la cabeza; que la quinta muestra al personal de la ambulancia junto al fallecido y, entre ellos, a la imputada, reconocible por su moño y por un morral claro que, según precisó, fue una de las especies incautadas tras su detención; que la sexta muestra a la imputada alejándose por calle Aníbal Pinto en dirección al norte; que la séptima la muestra en la plazoleta, alejada del punto donde se atendía a la víctima, a las 18:32 horas; que la octava la muestra junto a otra persona, caminando por la plazoleta hacia el norte, a las



18:46 horas; y que la novena la muestra nuevamente junto a una segunda persona, transitando por la plazoleta de Aníbal Pinto en dirección al norte.

Contrainterrogado por la defensa, señaló que participó en la detención de la imputada; que, en cuanto a las especies, no participó directamente en la diligencia de incautación, pero que le parecía que su entrega fue voluntaria; y que no recordaba si a la imputada se le tomó declaración al momento de ser detenida.

En preguntas aclaratorias del tribunal, precisó que, en cuanto a la ubicación de las cámaras en la vista satelital, las dos primeras se encuentran en la intersección de avenida Aníbal Pinto con calle Francisco Bilbao, montadas en un poste situado en la esquina norponiente de la plazoleta, bajo el techo de la galería del sector, en tanto que la tercera corresponde a un registro de la Municipalidad, ubicada más al norte, en las inmediaciones de Balmaceda con Aníbal Pinto, fuera del encuadre de la imagen.

PRUEBA PERICIAL:

RODRIGO LEONARDO PATRICIO GONZÁLEZ ROJAS, profesional perito de la sección fotografía forense del Laboratorio de Criminalística de la PDI, domiciliado en calle Prat N° 19 de esta ciudad, quien declarará sobre: a. Informe pericial fotográfico N° 227/024 del Laboratorio de Criminalística de la PDI (LACRIM) y sus anexos.

Expuso que su pericia consistió en una concurrencia al sitio del suceso efectuada el 25 de agosto de 2024, en el sector de la Feria Pinto, específicamente en el bandejón que une la calle Pinto con la calle Bilbao, desarrollada aproximadamente entre las 20:00 y las 21:55 horas, describiendo cada una de las fotografías incorporadas. Señaló que la fotografía número uno es una vista general del área del bandejón central, apreciándose un lugar delimitado con cinta y, en su centro, cubierta con una lona celeste, la ubicación de un cuerpo; que la número dos corresponde a un acercamiento a esa ubicación, observándose una especie de manta o cubrecama con distintos diseños al costado del cuerpo; que la número tres es una vista entera anterior del cuerpo, tal como se encontraba al ser descubierto por los oficiales policiales, apreciándose vestido y calzado; que la



número cuatro es una vista del manto o cubrecama una vez estirado y posicionado por los oficiales para su fijación; que la número cinco es otra vista del área del sitio del suceso, en la que se observa parte del bandejón, los vehículos policiales ubicados en el área donde se encontraba el cuerpo y un poste en cuya parte superior se encontraría una cámara del tipo domo, señalada con una flecha; que la número seis es otra vista del mismo lugar, apreciándose más de cerca el poste y el área de la cámara y, al fondo, los vehículos policiales en el sector donde fue hallado el cuerpo; que la número siete es un acercamiento a la parte superior del poste, donde se observa el domo de la cámara; que la número ocho corresponde al cuerpo, una vez desnudado por los oficiales para su inspección externa, en una vista entera anterior, precisando que dicha inspección se practicó en dependencias del Servicio Médico Legal por haberse tornado compleja su realización en el lugar de los hechos ante la llegada de familiares; que la número nueve es un acercamiento del rostro de la víctima, Alejandro González Marín; que la número diez es una vista superior anterior del cuerpo, en la que, en el costado superior izquierdo del torso, se observa y señala una lesión; que la número once es un acercamiento a esa lesión con un testigo métrico para dimensionar su tamaño; que la número doce es otro acercamiento a la lesión junto al testigo métrico; que la número trece es una vista de una lesión o erosión menor, también en la parte anterior del torso, junto a un testigo métrico; que la número catorce es una vista inferior anterior del cuerpo, en la que se destaca un elemento adosado a su tobillo izquierdo; que la número quince es un acercamiento a ese dispositivo; que la número dieciséis es una vista posterior entera del cuerpo; que la número diecisiete corresponde a una prenda superior del tipo polerón que vestía la víctima, con un testigo métrico en su parte superior; que la número dieciocho es un acercamiento a esa prenda, observándose una desgarradura junto a un testigo métrico; que la número diecinueve es una vista de otra prenda superior que vestía el cuerpo, con un testigo métrico en su parte superior; que la número veinte es un acercamiento a una desgarradura en la parte señalada, junto a un testigo métrico; que la número veintiuno es una vista de una polera que también vestía la víctima, apreciándose



en su parte superior izquierda la ubicación de una pequeña desgarradura, además de manchas rojizas impregnadas en la tela; y que la número veintidós es un acercamiento a la ubicación de las desgarraduras junto a un testigo métrico.

MARÍA JOSÉ VALENCIA ROSALES, profesional perita de la sección dibujo y planimetría del Laboratorio de Criminalística de la PDI, domiciliada en calle Prat N° 19 de esta ciudad, quien declarará sobre: a. Informe pericial de dibujo y planimetría N° 175/2024 del Laboratorio de Criminalística de la PDI (LACRIM) y sus anexos.

Expuso que el 25 de agosto de 2024 concurrió, junto a un perito fotógrafo y oficiales de la Brigada de Homicidios de Temuco, al sitio del suceso correspondiente al homicidio con arma cortante de Alejandro González Marín, ubicado en la intersección de avenida Aníbal Pinto con calle Francisco Bilbao, en el sector de la Feria Pinto; que comenzó a trabajar alrededor de las 20:20 horas, realizando un levantamiento planimétrico de la vía pública y fijando planimétricamente el cadáver, que se encontraba en decúbito dorsal sobre el bandejón central de avenida Aníbal Pinto, orientado de oriente a poniente, junto a restos de una fogata y otros objetos; y que, posteriormente, en el Laboratorio de Criminalística, elaboró el informe pericial con la información levantada en el lugar, obteniendo imágenes satelitales desde el programa Google Earth y confeccionando en el programa AutoCAD las planimetrías o planos que conforman el informe. Describiendo las láminas que conforman su informe, señaló que la primera es una imagen satelital de ubicación y emplazamiento general, con el norte orientado hacia arriba, teniendo como referencia, de oriente a poniente, la avenida Balmaceda y, de norte a sur, la avenida Aníbal Pinto, apreciándose además una escuela abandonada, el terminal de buses y, hacia el sur, la Feria Pinto, señalándose con una flecha el lugar del sitio del suceso en el bandejón central, distante unos 140 metros hacia el sur respecto de avenida Balmaceda; que la segunda lámina es un zoom de la anterior, en la que se aprecia el bandejón central de avenida Aníbal Pinto y, de oriente a poniente, la calle Francisco Bilbao, habiéndose fijado sobre el bandejón, mediante coordenadas



GPS, el cadáver, y también a sus costados, apreciándose hacia el poniente una escuela abandonada y hacia el oriente y el sur locales comerciales; que la tercera lámina es el plano del sitio del suceso, que comprende el bandejón central, las dos calzadas de avenida Aníbal Pinto y la calle Francisco Bilbao, apareciendo sobre el bandejón, de oriente a poniente, el cadáver rodeado por una cinta de seguridad a modo de resguardo, fijado mediante coordenadas GPS y también respecto de la solera poniente del bandejón, a 6,8 metros, y de la solera sur, a 25 metros, fijándose además, según lo señalado por el oficial a cargo, una cámara de seguridad del tipo domo sobre la vereda sur del bandejón; y que la cuarta lámina es una planta de detalle del cadáver, con el norte hacia arriba y el cuerpo de oriente a poniente, en la que, aproximadamente un metro hacia el norte y al interior de la cinta de seguridad, se fijaron restos de una fogata, una alfombra, carros de supermercado, cajas, una silla y restos de útiles como un sartén, platos y bloques de concreto o de hormigón, correspondientes a los objetos ubicados alrededor del cuerpo.

CLAUDIO HERRERA MARDÓNES, Médico legista del Servicio médico legal, domiciliado en calle Varas N° 202 de esta ciudad, quien declarará sobre: a. Protocolo de autopsia 09-TMC-AUT-423-24 del Servicio Médico Legal, practicado a la víctima Alejandro Alexis González Marín y sus anexos.

Relató al tribunal que practicó la autopsia signada como protocolo 423 del año 2024, realizada en el Servicio Médico Legal de Temuco el 26 de agosto de 2024, a un adulto de sexo masculino, identificado mediante huellas dactilares como Alejandro González Marín, de 34 años. Expuso, apoyándose en imágenes, que la talla se estimó en 168 centímetros y el peso en 70 kilogramos; que en la región facial no se encontraron lesiones, como tampoco en ninguna de las cuatro extremidades; y que en la cara anterior del tronco constató dos hallazgos, uno en el epigastrio, vulgarmente la boca del estómago, consistente en una escoriación de 5,5 centímetros de largo, superficial y de carácter clínico leve, y la lesión principal, localizada en la región pectoral izquierda, a 11 centímetros de la línea media anterior y a 130 centímetros del talón izquierdo. Preciso que esa lesión principal, situada por sobre la mamila y en relación a la línea media clavicular,



presentaba un rasgo lineal oblicuo de 2,2 centímetros, con su extremo más inferior y lateral aguzado, compatible con el filo de un elemento cortopunzante, y su porción más superior y medial de aspecto romo, sin vestigio de filo. Describió el trayecto lesional señalando que profundizó por los distintos planos, con sección de la musculatura pectoral izquierda de 2 centímetros, a 8 centímetros de la línea media anterior y a 125 centímetros del talón izquierdo, asociada a infiltración sanguínea que denota la vitalidad de la lesión; que continuó a través del tercer espacio intercostal, mediante una sección de 1,5 centímetros a 7 centímetros de la línea media anterior, atravesando la pared torácica para ingresar a la cavidad torácica; que allí el pericardio se encontraba distendido y tenso por su contenido, con una sección de 1,5 centímetros en su cara anterolateral, cuantificándose además en la cavidad pleural izquierda 350 centímetros cúbicos de sangre y coágulos. Añadió que, abierto el pericardio, se visualizó en la cara anterior del corazón un corte de 1,2 centímetros en la pared libre anterior del ventrículo izquierdo, que comprometió todo el espesor de la pared y penetró la cavidad cardíaca, atravesando luego el tabique interventricular mediante una sección de un centímetro y saliendo por la pared posterior del ventrículo derecho mediante una sección de 0,3 centímetros, de modo que se atravesó el corazón, objetivándose en la cavidad pericárdica 300 centímetros cúbicos de sangre y coágulos, esto es, un hemopericardio. Concluyó que la causa de muerte quedó establecida como una herida penetrante cardíaca, complicada con lesión de la pared torácica, lesión pleural, lesión pericárdica y lesiones directas en el corazón a nivel del ventrículo izquierdo, tabique interventricular y ventrículo derecho, midiéndose el trayecto desde la superficie corporal hasta la última sección del ventrículo derecho en 15 centímetros; que en el resto de la anatomía no se hallaron lesiones, respetados el cuero cabelludo, el cerebro y las demás estructuras, salvo lo señalado en el epigastrio; y que, como exámenes complementarios, la alcoholemia arrojó 2,69 gramos por litro de sangre y el estudio toxicológico resultó positivo para cocaína, cocaetileno y benzoilecgonina, este último un metabolito inactivo de la cocaína.



Interrogado por el Ministerio Público, precisó que el elemento causante de la lesión principal debió ser un elemento con un extremo aguzado, de una hoja con un extremo aguzado y uno de sus bordes afilados, vale decir, monocortante; que, en cuanto a sus dimensiones, si bien el trayecto se estimó en 15 centímetros de profundidad, atendida la capacidad contráctil del tórax una hoja de algo menos que esos 15 centímetros también podría explicarlo, no siendo preciso que se tratara exactamente de una hoja de 15 centímetros; y que, respecto de las posibilidades de sobrevida en caso de traslado a un centro asistencial, éstas son muy variables según el individuo, pero que, conforme a la literatura, incluso nacional, en torno al 60 u 80 por ciento de las personas con una herida de estas características fallecen en el sitio del suceso, sin alcanzar siquiera un centro hospitalario. Agregó que en este caso concreto hubo compromiso de las paredes ventriculares y de los tabiques del corazón y se produjo un taponamiento cardíaco, esto es, la acumulación patológica de sangre dentro de la cavidad pericárdica, la que aumenta la presión intrapericárdica y limita la capacidad contráctil del corazón, dificultando su llenado y, con ello, la expulsión e irrigación del resto de los territorios, lo que se traduce en una disminución de la presión arterial y del gasto cardíaco, derivando en un shock y en una parada cardiorrespiratoria; y que la evolución de este cuadro es rápida, de segundos a minutos, pues al impedirse el bombeo suficiente de sangre al cerebro la persona pierde la conciencia y sobreviene el deceso en los minutos posteriores.

OCTAVO: *Síntesis de las teorías del caso propuestas por los intervinientes.*

Que la teoría del Ministerio Público se construyó sobre la base de que, la tarde del 25 de agosto de 2024, en el sector conocido como del Liceo Lechuga, la acusada doña Estela Cristina Plaza Colman, tras una discusión con la víctima don Alejandro González Marín, tomó un cuchillo y le propinó una única herida en la región torácica, la que penetró hasta el corazón y desencadenó su muerte, atribuyéndole así, en calidad de autora, un delito de homicidio. Desde esa premisa, el ente persecutor asumió la carga de acreditar, más allá de toda duda razonable, la existencia del hecho punible, esto es, la muerte de la víctima a



consecuencia de una acción homicida, la dinámica en que ella se produjo y la participación culpable de la acusada, anunciando para tal efecto prueba pericial, del sitio del suceso y de los funcionarios policiales que condujeron la investigación, y solicitando, en definitiva, un veredicto condenatorio.

Que la teoría de la defensa, por su parte, no controvirtió la ocurrencia del hecho ni la intervención de su representada, sino que, desde la apertura, anunció que no pediría la absolución y centró su posición en la declaración que la acusada prestaría en estrados, en la que ésta reconoció haberse encontrado en el lugar y haber asestado el cuchillo en la zona torácica de la víctima. Sobre esa base, relevó que fue el propio relato de la acusada el que permitió esclarecer la forma en que se produjo la lesión, ante la ausencia de prueba material del arma, que no pudo ser incautada ni fotografiada, y lo escueto de las versiones de los testigos presenciales incorporadas a través de la policía, orientando su pretensión a la imposición de una pena justa y proporcional y, en particular, al reconocimiento de la colaboración sustancial de su representada.

Que, de lo anterior se sigue que las posiciones de los intervinientes resultan coincidentes en cuanto la Fiscalía solicitó la condena y la defensa no instó por la absolución ni opuso defensas exculpatorias, reconociendo su representada los hechos. Con todo, esa ausencia de controversia y de teorías absolutorias no releva al Ministerio Público de su carga probatoria ni exime al tribunal de verificarla, de manera que, aun a falta de oposición, subsiste el deber de acreditar, con la prueba rendida y conforme al estándar de convicción propio del proceso penal, la concurrencia de todos los elementos del tipo, esto es, la muerte de don Alejandro González Marín a consecuencia de una herida cortopunzante en el tórax y la acción homicida que la causó, así como la participación culpable de la acusada en su ejecución.

NOVENO: *Tipo penal por el cual se acusó. Homicidio Simple.* La figura penal por la cual se ha sostenido la acusación fiscal dice relación con el delito de homicidio simple, como se conoce en doctrina y cuyo bien jurídico protegido dice relación con la vida, sin distinción alguna, bien cuya garantía está avalada por la



Constitución en el art. 19 N° 1. El homicidio protege únicamente la vida de la persona viva, que tiene existencia independiente, no la del nasciturus, cuya existencia es dependiente y que se ampara con el delito de aborto.

Como toda figura penal, la descripción que se hace de ella en el art. 391: "El que mate a otro y no esté comprendido en el artículo anterior, será penado...", comprende dos fases, la objetiva y la subjetiva.

El **tipo objetivo** consiste en la actividad dirigida a matar a otro; por el resultado, que es precisamente el deceso de una persona y como tercer elemento del tipo se requiere la relación de imputabilidad objetiva de esa muerte a la conducta realizada por el agente (o como tradicionalmente se ha expresado: la relación de causalidad).

En cuanto a la conducta, consiste en matar a otro y se ha aceptado que ese comportamiento no sólo comprende la acción positiva dirigida a provocar la muerte, sino también la omisión de una acción que pudo impedir o evitar esa muerte. Se trata de un tipo resultativo o prohibitivo de causar el resultado muerte de otro, de consiguiente no tiene importancia (salvo para los efectos del homicidio calificado) la forma o manera de provocar el deceso, lo prohibido es causar una muerte, es un delito de medios abiertos y de resultado.

La conducta homicida, comisión activa, el artículo 391 N.º 2 define el delito como matar a otro, esto es, quitarle la vida, en la definición también parca del Diccionario. Se trata de una conducta definida exclusivamente por su resultado, al contrario, p. ej., de la definición de las lesiones graves del art. 397, donde expresamente se indican las formas de la conducta punible (herir, golpear o maltratar de obra). Por lo tanto, teniendo en consideración lo dispuesto en el art. 1, en su forma activa, la conducta homicida puede definirse como toda acción que cause la muerte de otro; y en su forma omisiva, como toda omisión que no la evite (encontrándose el responsable obligado por ley o contrato a evitarla).

Luego, tratándose de su fase activa, la acusación por homicidio debe probar que el imputado ejecutó una acción y que ésta causó el resultado mortal.



El **sujeto activo** del homicidio simple es indiferente, ya que la ley emplea la expresión neutra “el que”. En consecuencia, se trata de una figura común, de la que puede ser responsable como autor cualquiera. Sin embargo, ello es válido únicamente para el homicidio activo, donde el responsable causa o contribuye a causar la muerte de otro en alguna de las formas descritas en el art. 15. En cambio, tratándose de la comisión por omisión, sólo quienes detentan la posición de garante por ley o contrato podrían ser hechos responsables del mismo a título de autores.¹

En cuanto al **sujeto pasivo** o víctima del delito, esto es, la persona ofendida en el sentido del art. 108 CPP, el “otro” a que hace mención la ley es “otro ser humano” con vida independiente, diferente del agente. Luego, ni los muertos ni los que todavía se encuentran en el seno materno pueden ser víctimas de este delito. Los primeros, por tratarse de cadáveres y no de otros seres humanos (un caso de tentativa absolutamente inidónea), y los segundos, por estar protegidos a través de las figuras de aborto.

Probatoriamente, la **determinación de la muerte del sujeto pasivo** y objeto material de este delito está sujeta, en principio, a las reglas generales del art. 201 CPP, sobre realización de autopsias y reconocimiento de cadáveres. Sin embargo, esas reglas se ven enfrentadas al problema de la determinación de la muerte y de su causa cuando se niega y el cuerpo de la víctima se ha hecho desaparecer, haciendo imposible la prueba científica al respecto.

Relación de causalidad, imputación objetiva. El tercer elemento del tipo objetivo es la posibilidad de atribuir el resultado a la acción realizada por el sujeto activo, materia que debe determinarse de acuerdo con los principios normativos de imputación objetiva, que presuponen a su vez una relación causal de orden naturalístico en los delitos de acción. Para poder atribuir el resultado muerte a una conducta dada, ha de establecerse si él mismo está en una relación de causalidad con esa conducta, lo que, procede establecer con la doctrina que considera equivalente a todas las condiciones (*conditio sine qua non*), que

¹ MATUS, Jean, RAMÍREZ, M. Cecilia, “Manual de Derecho Penal Chileno, Parte Especial”, Editorial Tirant Lo Blanch, 2021, Valencia, España, pag.39.



consiste en suprimir mentalmente la acción de que se trate, si al hacerlo desaparece el resultado, se colige que ese resultado, en principio, ha sido causado por la acción en cuestión.²

En cuanto al **tipo subjetivo**, como se trata de una figura de resultado, tiene que haber un comportamiento dirigido a privar de la vida a otra persona, pero esa voluntad puede presentar distintas alternativas direccionales. Puede tener como fin determinante la provocación del deceso (dolo directo: odia a su enemigo y pretende matarlo), o considera esa muerte como consecuencia inevitable de la acción que desea realizar (dolo indirecto: no persigue matar al conductor que duerme en su automóvil, pero sí quiere destruir el vehículo y sabe que al lograrlo en esas condiciones causará necesariamente su deceso), o prevé el resultado como posibilidad, pero frente a su eventual ocurrencia queda indiferente anímicamente por su interés preferente en realizar la acción que se ha propuesto (dolo eventual: el delincuente que huye en vehículo a gran velocidad por una calle muy concurrida no pretende atropellar a los transeúntes, pero ese posible resultado lo deja indiferente en relación a su voluntad de mantener la velocidad)

Siempre debe probarse, más allá de toda duda razonable (art. 340 CPP), el dolo directo o eventual en el homicidio, esto es, de la intención o propósito preciso de causar la muerte, o la representación de ello y la aceptación como posible en el hecho (SCS 22.4.2013, GJ 394, 199 y SCA Santiago 4.11.1999, RLJ 352). Ello se realiza mediante el reconocimiento del imputado o indicios que contradigan sus dichos o expliquen su silencio, p, ej., el tipo de arma empleada, que se causen heridas en la cabeza o el tronco que puedan afectar órganos vitales o que conduzcan generalmente a la muerte, en el caso del dolo directo.

DÉCIMO: *Análisis de la prueba de cargo. Prueba testimonial.*

En cuanto a la configuración de los elementos del tipo penal, es relevante hacer mención que debe partirse de la base que no es solo la prueba directa la

² GARRIDO, Mario, "Derecho Penal, Parte Especial", Editorial Jurídica de Chile, Santiago, Tomo III, pag. 39.



que constituye la fuente primordial de convicción sino que también aquella denominada como **indiciaria**, mismos que son suficientes para el razonamiento judicial, que concluye en el juicio de atribución que reclama el acusador y que deben de ser suficientes y para ello relacionarse unos a otros, de forma tal de otorgar la coherencia necesaria en relación a los hechos punible, que permiten reconstruir como este habría sido y con qué se efectuó, de manera tal que al unirse vayan despejando las dudas sobre las actividades desplegadas por sus agentes y la ejecución de cada una de las acciones realizadas por cada uno de ellos. Así, se puede entender que los indicios se constituyen por conjeturas y señales más o menos vehementes y decisivas, aceptadas por el juez como conclusión de orden lógico y por derivación o concatenación de los hechos y que son peculiares del procedimiento penal, donde el responsable procura borrar todas las pruebas delictivas, actuar bajo impunidad o desfigurarlas de modo tal, que la convicción plena o la evidencialidad de los hechos resulte prácticamente inlograble.

Según sostiene el profesor Claus Roxin, para que lo anterior acontezca, es preciso que "Entre los hechos que necesitan ser probados se pueden diferenciar a aquellos hechos directamente importantes, a los indicios y a los hechos que ayudan a la prueba, (esto es que) entre los hechos directamente importantes se cuentan todas las circunstancias que fundamentan por sí misma la punibilidad (...) o la excluyen (...). Los indicios son hechos que permiten extraer una conclusión de un hecho directamente importante; así, por ejemplo, el hecho de que el sospechoso del asesinato inmediatamente antes del homicidio de X lo amenazó de muerte o después del hecho quitó manchas de sangre de su pantalón (...) Hechos que ayudan a la prueba son hechos que permiten extraer una conclusión de la calidad de un medio de prueba, por ejemplo, la veracidad o memoria de un testigo. Así no por ser un tipo de prueba indirecta, los indicios deben desestimarse como elementos para adquirir convicción, los cuales son entendidos según el profesor Michel Taruffo como "cualquier cosa, circunstancia o comportamiento que el juez considera significativo, en la medida en que él puede derivarse conclusiones relativas al hecho a probar".



Que, sentado el marco anterior sobre la aptitud de la prueba indiciaria y teniendo presente la estructura típica del homicidio simple del artículo 391 N° 2 del Código Penal, en sus fases objetiva y subjetiva, y considerando que la acusación imputa que el 25 de agosto de 2024, alrededor de las 18:00 horas, mientras la víctima Alejandro González Marín se encontraba junto a un grupo de personas en la vía pública, en la plaza ubicada en la intersección de las calles Bilbao y Pinto de esta ciudad, mantuvo una discusión con la acusada Estela Plaza Colman, quien, con un cuchillo que portaba, le asestó una puñalada en la zona del tórax, ocasionándole una herida penetrante cardíaca complicada que causó su muerte, corresponde valorar la prueba testimonial de cargo rendida para acreditar tales hechos, la que, si bien no proviene de un testigo que hubiere presenciado directamente en estrados la agresión, se compone de cuatro deposiciones de funcionarios policiales que, actuando en fases sucesivas del procedimiento, aportaron indicios que, apreciados en conjunto y en su recíproca correlación, permiten reconstruir cómo ocurrió el hecho, con qué se ejecutó y quién lo ejecutó, sin que entre ellas se adviertan contradicciones sustanciales.

Que la subteniente de Carabineros Javiera Constanza Calderón Prado, primera funcionaria en concurrir, fijó el dato objetivo inicial, esto es, la existencia del cuerpo de un hombre adulto tendido en el bandejón central de la intersección de Aníbal Pinto con Francisco Bilbao, portador de una herida cortopunzante en el tórax, costado izquierdo, y recogió la primera versión, proporcionada por una persona de iniciales D.A.F.C., pareja de la víctima, sobre una discusión previa ocurrida en el lugar. Aun cuando esta última información es referencial, en cuanto reproduce lo escuchado de un tercero que no compareció, permite fijar la data, el sitio y la naturaleza de la lesión, extremos que serán corroborados por el resto de la prueba.

Que la inspectora Thalía Gómez Hernández, a cargo del informe científico técnico, precisó el sitio del suceso y, mediante el registro fotográfico que describió, fijó la posición del cadáver y una única lesión de relevancia, una herida cortopunzante en la región superior del tórax, costado izquierdo, concordante con un arma cortante, descartando otras lesiones de interés en la revisión externa,



salvo escoriaciones y cicatrices de antigua data ajenas al hecho. Su deposición individualiza a la víctima como Alejandro González Marín, de 34 años, y aporta el sustrato material que, desde la evidencia objetiva del sitio, corrobora lo inicialmente advertido por la carabinera en cuanto a la ubicación y naturaleza de la herida.

Que el comisario Ricardo Venegas Navarro, a cargo de las diligencias, expuso la reconstrucción investigativa, dando cuenta de las versiones de los testigos, entre ellas las de iniciales D.A.F.C. y R.G.L., este último quien, según refirió, observó la discusión entre la víctima y la imputada y que ésta le puso una marca en el pecho, precisando, al ser consultado, que se trataba de una puñalada, tras lo cual la acusada huyó y él prestó auxilio. Sobre esa base, el reconocimiento fotográfico en que la pareja de la víctima identificó a la imputada en la novena fotografía, la coincidencia de las vestimentas descritas con las apreciadas en las cámaras y luego entregadas por la propia acusada, y la sindicación de dos testigos que la ubicaron propinando la puñalada en el hemitórax izquierdo con caída inmediata de la víctima y salida de sangre, condujeron a individualizar a doña Estela Cristina Plaza Colman como su autora, coincidiendo la zona anatómica señalada por esos testigos con la ubicación de la lesión fijada por la inspectora Gómez. Si bien las versiones extrajudiciales de quienes no comparecieron, apreciadas aisladamente, tendrían un valor limitado, su contenido resulta corroborado por la evidencia objetiva reseñada, lo que permite ponderarlas sin infracción a las reglas de la sana crítica.

Que el inspector Óscar Painén Tavilo aportó el indicio de mayor fuerza corroborativa, al analizar los registros de dos cámaras de seguridad que enfocaban la plazoleta desde perspectivas distintas, cuyos cuadros gráficos describió imagen por imagen. De dichos registros se aprecia objetivamente la secuencia relatada por los demás intervinientes, esto es, una discusión entre la imputada y la víctima, un primer empujón que la hace caer, su reincorporación, y un golpe dirigido al pecho tras el cual la víctima cae al suelo sin volver a levantarse, no advirtiéndose ningún otro contacto ni la intervención de terceros en la agresión. La identificación de la imputada en el registro se sustenta,



además, en sus vestimentas, coincidentes con las descritas por los testigos y con las especies posteriormente entregadas, apreciándose por último su alejamiento del lugar mientras se atendía a la víctima. Sin perjuicio de que los soportes audiovisuales y las capturas fotográficas serán objeto de ponderación en el considerando relativo a la prueba gráfica y documental, su correlación con la presente deposición testimonial refuerza la coherencia del conjunto.

Que, en los términos de la categorización doctrinaria antes reseñada, la aparición de la imputada asestando un golpe dirigido al pecho de la víctima, su caída inmediata y la posterior verificación de una única herida cortopunzante en esa misma zona torácica constituyen indicios que, concatenados, autorizan a extraer la conclusión sobre el hecho directamente importante, mientras que la calidad de funcionarios policiales de los declarantes, la persistencia de sus dichos y la ausencia de contradicciones operan como hechos que ayudan a la prueba, robusteciendo su credibilidad. La convergencia de estas cuatro deposiciones, sumada a su respaldo en evidencia objetiva e independiente, confiere a la prueba testimonial de cargo aptitud suficiente para reconstruir el hecho en sus aspectos esenciales.

Que, de esta forma, y en mérito exclusivo de lo efectivamente declarado por los cuatro funcionarios, la prueba testimonial de cargo permite tener por reconstruida la dinámica del hecho en los términos de la acusación y en sus aspectos esenciales, esto es, que en la data y lugar imputados, la plaza de la intersección de Bilbao con Pinto, se produjo una discusión entre la imputada y la víctima, mientras ésta se encontraba junto a un grupo de personas, que aquélla la empujó y, tras reincorporarse la víctima, le dirigió un golpe al pecho, según se aprecia en los registros que describió el inspector Painén, tras lo cual cayó al suelo sin volver a levantarse, sin intervención de terceros en la agresión, presentando una única herida cortopunzante en la región torácica izquierda, concordante con un arma cortante, según fijó la inspectora Gómez, lo que resulta coincidente con la puñalada en la zona del tórax que la acusación describe.

Que estos antecedentes, provenientes de deposiciones concordantes y sin contradicciones, permiten además atribuir la ejecución de dicha acción a la



acusada doña Estela Cristina Plaza Colman, sindicada en la acusación, sobre la base del reconocimiento fotográfico efectuado por la pareja de la víctima, quien la identificó en la novena fotografía, de la coincidencia de las vestimentas apreciadas en los registros con las posteriormente entregadas por aquélla, y de la sindicación de los testigos referida por el comisario Venegas, quienes la ubicaron propinando la puñalada en el hemitórax izquierdo.

UNDÉCIMO: *Análisis de la prueba pericial policial.*

Que corresponde ahora valorar la prueba pericial policial rendida por el Ministerio Público, consistente en las pericias fotográfica y de dibujo y planimetría del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones, las que, proporcionan un registro técnico y objetivo del sitio del suceso y del estado del cadáver, apto para corroborar perimetralmente lo ya reseñado por la prueba testimonial y para correlacionarse con los hechos de la acusación.

Que el perito fotógrafo Rodrigo Leonardo Patricio González Rojas, autor del informe pericial fotográfico N° 227/024, concurrió al sitio del suceso el 25 de agosto de 2024, en el bandejón que une las calles Pinto y Bilbao, entre las 20:00 y las 21:55 horas, documentando fotográficamente el lugar y el cuerpo. De su exposición se desprende que fijó una vista general del bandejón central, delimitado con cinta, con el cuerpo cubierto por una lona celeste, y el cuerpo mismo, vestido y calzado; que, una vez desnudado para la inspección externa, practicada en dependencias del Servicio Médico Legal por haberse tornado compleja su realización en el lugar ante la llegada de familiares, registró en el costado superior izquierdo del torso una lesión, la que fijó y dimensionó mediante testigo métrico en tomas de detalle, además de una lesión o erosión menor en la parte anterior del torso; y que fotografió las prendas que vestía la víctima, un polerón, otra prenda superior y una polera, en las que constató desgarraduras, con testigo métrico, y manchas rojizas impregnadas en la tela, consignando asimismo, como elementos ajenos a la dinámica lesional, un dispositivo adosado al tobillo izquierdo del cuerpo.



Que este registro pericial corrobora objetivamente, desde la evidencia material del cuerpo, la existencia de una única lesión de relevancia en la región torácica, costado superior izquierdo, coincidente con la ubicación fijada por la inspectora Gómez y con la puñalada en la zona del tórax que la acusación describe, aportando, además, un dato de correlación adicional, cual es que las desgarraduras advertidas en las prendas superiores que vestía la víctima, con las manchas rojizas asociadas, resultan compatibles con el paso de un elemento a través de la vestimenta hacia esa misma zona, lo que guarda coherencia con la mecánica de una herida cortopunzante dirigida al tórax, sin que corresponda aquí pronunciarse sobre su idoneidad mortal ni sobre la causa de la muerte.

Que la perito planimetrísta María José Valencia Rosales, autora del informe pericial de dibujo y planimetría N° 175/2024, concurrió el mismo día al sitio del suceso, en la intersección de avenida Aníbal Pinto con calle Francisco Bilbao, sector de la Feria Pinto, realizando el levantamiento planimétrico de la vía pública y fijando el cadáver, en decúbito dorsal sobre el bandejón central, orientado de oriente a poniente, junto a restos de una fogata y otros objetos, plasmando su trabajo en imágenes satelitales y en planos elaborados en gabinete. De las láminas que describió se obtiene la ubicación y emplazamiento general del sitio, el plano del sitio del suceso con la posición del cadáver fijada mediante coordenadas GPS y sus distancias a las soleras poniente y sur del bandejón, esto es, 6,8 y 25 metros respectivamente, y una planta de detalle en la que, aproximadamente un metro al norte del cuerpo, se fijaron restos de una fogata, una alfombra, carros de supermercado, cajas, una silla y diversos utensilios.

Que esta pericia fija con precisión técnica el lugar del hecho, que corresponde al mismo sitio referido por la prueba testimonial y por la acusación, esto es, el bandejón o plaza de la intersección de Bilbao con Pinto, y aporta un elemento de contexto coherente con lo declarado, en cuanto los objetos fijados en torno al cuerpo, una fogata, carros, una silla y utensilios, resultan compatibles con la permanencia de un grupo de personas que compartía en el lugar, según relataron los funcionarios y como lo describe la acusación al situar a la víctima junto a un grupo de personas en la vía pública.



Que, en suma, ambas pericias, apreciadas conforme a la sana crítica, operan como corroboración periférica de carácter técnico y objetivo, que se concatena con la prueba testimonial ya valorada, fijando de manera independiente el sitio del suceso, la posición del cuerpo y la única lesión torácica externa con su ubicación y dimensión, así como el daño en las vestimentas, todo lo cual refuerza la coherencia del conjunto en cuanto a la data, el lugar y la zona corporal comprometida.

DUODÉCIMO: *Prueba pericial tanatológica.*

Que corresponde ahora valorar la prueba pericial médica, consistente en la declaración del médico legista y en el protocolo de autopsia 09-TMC-AUT-423-24 del Servicio Médico Legal, practicado a la víctima, la que tiene por objeto establecer la causa precisa de la muerte y la idoneidad mortal de la lesión, extremos que fueron reservados en los considerandos precedentes, y que se correlaciona con la restante prueba y con los hechos de la acusación.

Que el médico legista Claudio Herrera Mardones, expuso respecto de la víctima examinada, fuera de una escoriación superficial y de carácter leve en el epigastrio, la lesión principal se localizaba en la región pectoral izquierda, por sobre la mamila y en relación con la línea media clavicular, con un rasgo lineal oblicuo de 2,2 centímetros, cuyo extremo inferior y lateral aguzado resultaba compatible con el filo de un elemento cortopunzante, en tanto su porción superior y medial era de aspecto romo. Preciso que el trayecto lesional, con signos de vitalidad por infiltración sanguínea, seccionó la musculatura pectoral izquierda, atravesó el tercer espacio intercostal e ingresó a la cavidad torácica, seccionando el pericardio y comprometiendo todo el espesor de la pared anterior del ventrículo izquierdo, para luego atravesar el tabique interventricular y salir por la pared posterior del ventrículo derecho, de modo que se atravesó el corazón, objetivándose un hemopericardio de 300 centímetros cúbicos y 350 centímetros cúbicos de sangre y coágulos en la cavidad pleural izquierda, con un trayecto total, desde la superficie corporal hasta la última sección, de 15 centímetros.



Que, sobre esa base, el perito estableció como causa de muerte una herida penetrante cardíaca complicada con lesión de la pared torácica, lesión pleural, lesión pericárdica y lesiones directas en el corazón, a nivel del ventrículo izquierdo, del tabique interventricular y del ventrículo derecho, precisando que el resto de la anatomía se encontraba indemne, y que, como exámenes complementarios, la alcoholemia de la víctima arrojó 2,69 gramos por litro de sangre y el estudio toxicológico resultó positivo para cocaína y sus metabolitos.

Que, interrogado por el Ministerio Público, precisó que el elemento causante de la lesión principal debió ser monocortante, esto es, de una hoja con un extremo aguzado y uno de sus bordes afilados, no siendo necesario que midiera exactamente 15 centímetros, pues, atendida la capacidad contráctil del tórax, una hoja de algo menos también podría explicar el trayecto; que las posibilidades de sobrevida eran mínimas, ya que, conforme a la literatura, entre el 60 y el 80 por ciento de las personas con una herida de estas características fallecen en el mismo sitio del suceso sin alcanzar siquiera un centro asistencial; y que, en el caso concreto, se produjo un taponamiento cardíaco, esto es, la acumulación de sangre en la cavidad pericárdica que, al aumentar la presión intrapericárdica, limita la capacidad contráctil del corazón y su llenado, con la consiguiente disminución de la presión arterial y del gasto cardíaco, derivando en un shock y en una parada cardiorrespiratoria de evolución rápida, de segundos a minutos.

Que esta pericia, apreciada conforme a la sana crítica, resulta plenamente concordante con la restante prueba y con los hechos de la acusación. En efecto, la ubicación de la lesión principal en la región pectoral izquierda coincide con la herida cortopunzante en el costado superior izquierdo del tórax fijada por la inspectora Gómez y por el perito fotógrafo González, y con la puñalada en la zona del tórax que describe la acusación; la naturaleza monocortante del instrumento concuerda con el arma cortante referida por los testigos, con el cuchillo imputado en la acusación y con las desgarraduras constatadas en las prendas superiores de la víctima; y la alcoholemia constatada corrobora el estado de ebriedad de aquélla que, según los registros descritos por el inspector Painén, explicaba que trastabillara y cayera con facilidad tras ser empujado.



Que, de este modo, la prueba pericial médica permite tener por establecida la causa precisa de la muerte de la víctima, esto es, la herida penetrante cardíaca complicada que la acusación describe, el nexo causal entre la acción de herir el tórax con un elemento cortopunzante y el resultado letal, y la idoneidad mortal de dicha lesión, cuya elevada letalidad quedó técnicamente explicada, integrándose así con la prueba testimonial y con las demás pericias ya valoradas para tener por acreditados los elementos objetivos del hecho punible en los términos de la acusación.

DÉCIMO TERCERO: *Prueba documental, gráfica y audiovisual.*

Que los registros audiovisuales y fotográficos fueron incorporados al juicio a través de la prueba testimonial, individualizándose los testigos que dieron cuenta de cada uno. Así, el set de diecisiete fotografías contenidas en el informe científico técnico del sitio del suceso N° 61 de la Brigada de Homicidios, signado como evidencia número 12, fue exhibido y descrito por la testigo doña Thalía Cristabel Gómez Hernández, inspectora de la Policía de Investigaciones, quien lo confeccionó; en tanto que los dos discos compactos DVD-R, esto es, aquel que contiene los registros de las cámaras cercanas al lugar de ocurrencia de los hechos, signado como evidencia número 5, NUE 7488323, y aquel que contiene los respaldos de dichos registros, signado como evidencia número 6, NUE 7488322, así como los sets de nueve, siete y diecisiete fotografías correspondientes a capturas de pantalla de esas mismas cámaras, signados como evidencias números 13, 14 y 15, respectivamente, fueron reproducidos, exhibidos y narrados por el testigo don Óscar Alejandro Painén Tavilo, inspector de la misma institución, quien efectuó el análisis de las grabaciones y confeccionó los respectivos cuadros gráficos.

Que el contenido de esos soportes, según fue narrado por los referidos testigos, cuyas deposiciones ya se valoraron, permite apreciar objetivamente el sitio del suceso, la posición del cuerpo y la única lesión en el costado superior izquierdo del tórax, en el caso del set contenido en el informe científico técnico, y la secuencia del hecho, en el caso de los registros de las cámaras, esto es, la



discusión entre la imputada y la víctima, el empujón, la caída, la reincorporación de ésta y el golpe dirigido al pecho tras el cual quedó tendida sin volver a levantarse; de modo que estos medios, lejos de constituir un antecedente aislado, corroboran materialmente lo declarado por los funcionarios y lo fijado por las pericias, dotando de respaldo objetivo e independiente a la reconstrucción del hecho, y refuerzan la atribución de la acción a la imputada, identificada en tales registros por sus vestimentas, coincidentes con las posteriormente entregadas.

Que, finalmente, el Ministerio Público incorporó su prueba documental, quedando constancia, conforme a lo efectivamente rendido, del certificado de defunción de la víctima, que da cuenta de la causa de la muerte como herida penetrante cardíaca complicada por arma blanca, y del formulario de atención del SAMU N° 0214863, de fecha 25 de agosto de 2024, correspondiente al móvil 1302, con lugar de atención en Pinto con Bilbao y clave de llegada B, extendido a nombre de Alejandro González, de 34 años, en el que se consigna que testigos refieren que discutían con él, que llega con una lesión en el tórax y que en el lugar había personas bajo los efectos del alcohol.

Que estos documentos concuerdan con la restante prueba, pues el certificado de defunción ratifica documentalmente la causa de muerte establecida por el médico legista, esto es, una herida penetrante cardíaca complicada por arma blanca, y el formulario del SAMU corrobora la data, el lugar, la existencia de una lesión en el tórax y el contexto de un grupo de personas bajo los efectos del alcohol, todo lo cual se aviene con los hechos de la acusación.

DÉCIMO CUARTO: *Conclusiones probatorias y sana crítica.*

Que, conforme a lo dispuesto en los artículos 297 y 340 del Código Procesal Penal, este tribunal ha valorado la prueba rendida en juicio de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Que, desde la perspectiva de la coherencia lógica, la prueba de cargo presenta una estructura interna armónica y no contradictoria. Los distintos medios probatorios, testimoniales, periciales, audiovisuales y documentales, convergen en una misma secuencia fáctica esencial, esto es, la ocurrencia de los



hechos en horas de la tarde del 25 de agosto de 2024, en la vía pública, en el bandejón o plaza de la intersección de las calles Bilbao y Pinto de esta ciudad; la presencia de la acusada y de la víctima en dicho lugar, integrando un grupo de personas que compartía; una discusión entre ambas seguida de una agresión con un arma cortopunzante dirigida contra el tórax de la víctima; la concurrencia del personal del SAMU al lugar; y el fallecimiento de aquélla a consecuencia de la herida penetrante cardíaca sufrida. No se advierten quiebres lógicos relevantes ni contradicciones sustanciales que impidan otorgar credibilidad al relato de cargo en su conjunto.

Que, en cuanto a las máximas de la experiencia, la naturaleza y localización de la lesión resultan coherentes con una agresión individual y dirigida, y no con un episodio confuso o con la intervención de múltiples atacantes, pues, conforme al sentido común, una agresión de esa última índole habría dejado ordinariamente un cuadro lesional diverso, con contusiones, hematomas o lesiones defensivas. En cambio, la evidencia médica objetiva demostró que la víctima presentó una única herida cortopunzante de relevancia, localizada en la región pectoral izquierda, sin lesiones defensivas ni signos de una golpiza, hallándose indemne el resto de la anatomía, salvo una escoriación superficial en el epigastrio, todo lo cual es concordante con la única acción que registran las cámaras de seguridad, esto es, un golpe dirigido al pecho de la víctima por parte de la acusada, sin que se advierta la intervención de terceros en la agresión.

Que, desde el punto de vista de los conocimientos científicamente afianzados, la pericia tanatológica practicada por el Servicio Médico Legal constituye un elemento probatorio de especial relevancia y alto valor demostrativo. El informe de autopsia, debidamente explicado en audiencia por el perito Claudio Herrera Mardones, estableció con claridad la causa de muerte, una herida penetrante cardíaca complicada, la naturaleza homicida de la lesión, así como su trayectoria, profundidad y localización, y la idoneidad del mecanismo lesivo para causar la muerte. Dicha prueba científica no solo es consistente en sí misma, sino que además se ve corroborada externamente por los testimonios y



por los registros que sitúan a la acusada en relación directa con la víctima en los momentos críticos previos y posteriores a la agresión.

Que la corroboración externa entre los distintos medios de prueba fortalece la convicción condenatoria. Los testimonios de cargo se apoyan mutuamente en aspectos esenciales, tiempo, lugar, contexto y modo de producción de la lesión, y encuentran respaldo objetivo en la prueba pericial, en los registros audiovisuales de las cámaras de seguridad y en la prueba documental, particularmente en el levantamiento del sitio del suceso, el formulario de atención del SAMU y el certificado de defunción. Esta convergencia probatoria permite descartar que se trate de versiones aisladas, interesadas o meramente conjeturales.

Que, por su parte, la defensa no rindió prueba ni propuso una tesis exculpatoria o la intervención de un autor distinto, habiendo la propia acusada, en su declaración en estrados, reconocido haberse encontrado en el lugar y haber asestado el cuchillo en la zona torácica de la víctima. De este modo, no se ha introducido en el juicio una explicación alternativa plausible que quiebre la solidez del cuadro probatorio de cargo ni que genere una duda razonable sobre la ocurrencia del delito o sobre la participación culpable de la acusada.

Que, en definitiva, apreciada la prueba en su conjunto, de manera integral y no fragmentada, este tribunal alcanza la convicción, más allá de toda duda razonable, de que los hechos materia de la acusación se produjeron en la forma descrita por el Ministerio Público y que la acusada Estela Cristina Plaza Colman participó en ellos en calidad de autora del delito de homicidio simple, cumpliéndose así el estándar probatorio exigido para una conclusión condenatoria conforme a las reglas de la sana crítica.

DÉCIMO QUINTO: *Hechos acreditados y decisión de condena.*

Que, según las razones expuestas en los considerandos precedentes y la valoración probatoria que se viene desarrollando, este tribunal ha adquirido, por unanimidad y más allá de toda duda razonable, la convicción de que: **El día 25 de agosto del año 2024, alrededor de las 18:00 hrs., mientras la víctima Alejandro Alexis González Marín se encontraba junto a un grupo de**



personas en la vía pública, específicamente una plaza ubicada en la intersección de las calles Bilbao y Pinto de esta ciudad, mantuvo una discusión con la acusada Estela Plaza Colman, quien con un cuchillo que portaba, le asestó una puñalada en la zona del tórax, ocasionándole una herida penetrante cardíaca complicada que causó la muerte de la víctima.

Que esta convicción se asienta en la concordancia de los distintos medios de prueba, los que, lejos de contradecirse, convergen en la reconstrucción del hecho, pues los registros de las cámaras, narrados por el inspector Painén, muestran a la acusada dirigir un golpe al pecho de la víctima, tras el cual ésta cae y no vuelve a levantarse; el informe científico técnico y la pericia fotográfica fijan una única lesión en el costado superior izquierdo del tórax; la pericia planimétrica sitúa el hecho en el mismo lugar; la autopsia establece que esa herida, inferida con un elemento monocortante, atravesó el corazón y causó la muerte; el certificado de defunción y el formulario del SAMU documentan la causa de muerte y el contexto; y la propia acusada reconoció haber asestado el cuchillo en la zona torácica de la víctima. La circunstancia de no haberse incautado ni fotografiado el arma no obsta a lo anterior, pues su empleo y su naturaleza cortopunzante resultan inequívocos del conjunto probatorio reseñado, incluida la admisión de la acusada.

Que los hechos así asentados satisfacen los elementos del tipo objetivo del homicidio simple del artículo 391 N° 2 del Código Penal, pues concurre la conducta de matar a otro, materializada en la acción de la acusada de herir a la víctima con un elemento cortopunzante, el resultado de muerte de una persona con vida independiente, y la relación de causalidad e imputación objetiva entre una y otro, desde que, suprimida mentalmente la puñalada inferida por la acusada, el resultado no se habría producido, apareciendo la herida penetrante cardíaca como su causa directa y necesaria, sin que se haya acreditado un curso causal alternativo, tratándose además de una lesión dotada de idoneidad letal según lo explicó el perito tanatólogo.

Que, en cuanto a la faz subjetiva, concurre el dolo exigido por el tipo, el que, a falta de reconocimiento sobre su propósito preciso, se infiere de los



indicios que la doctrina reconoce como idóneos para ello, esto es, el tipo de arma empleada y la localización de la herida en una zona donde se alojan órganos vitales, pues el haber dirigido un instrumento cortopunzante, monocortante, contra el tórax de la víctima, mediante una única estocada que penetró quince centímetros y atravesó el corazón, permite concluir que la acusada, cuando menos, se representó el resultado mortal como consecuencia posible de su acción y lo aceptó, configurándose el dolo homicida, a lo menos, en su forma eventual.

Que, en consecuencia, este tribunal, previa deliberación, por unanimidad ha arribado a la convicción de que se ha superado la presunción de inocencia que amparaba legal y constitucionalmente a la acusada Estela Cristina Plaza Colman, acreditándose los supuestos fácticos de la acusación presentada por la Fiscalía, hechos que se dan por reproducidos para estos efectos y que configuran el delito de homicidio simple, tipificado y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, en grado de desarrollo de consumado.

Que esta conclusión se funda en que la Fiscalía cumplió con su deber probatorio, pudiendo reconstruirse los hechos en orden a que la imputada Plaza realizó una acción dolosa en la persona de la víctima que le causó la muerte, conducta homicida ratificada desde el punto de vista testimonial, mediante relatos policiales que permitieron contextualizar los hechos, posicionar a la acusada en el lugar de los mismos e identificar el conato previo que involucró a víctima y acusada, el que dio lugar, después, a la agresión que provocó la muerte del primero. Conclusión que fue respaldada pericialmente desde el ámbito médico legal, ratificándose la dinámica de los hechos sobre la base de las probanzas planimétricas y gráficas, a lo que se suman las pruebas audiovisuales y documentales, todo lo cual no fue controvertido por la defensa técnica ni por la acusada, según consta de lo relatado por ella en estrados.

Que, por las razones latamente expuestas en los considerandos precedentes, a la imputada le corresponde la calidad de autora en los hechos ya acreditados, de conformidad al artículo 15 N° 1 del Código Penal.



DÉCIMO SEXTO: *Circunstancias Modificadorias de responsabilidad penal inherentes al delito.*

Que, tal como se adelantó en el veredicto, este tribunal ha estimado por que no se configuran en la especie circunstancias modificadorias de responsabilidad penal inherentes al delito.

DÉCIMO SÉPTIMO: *Audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal.*

Que, comunicada la decisión de condena, se abrió debate conforme al artículo 343 del Código Procesal Penal. En él, **el Ministerio Público** incorporó el extracto de filiación y antecedentes de la acusada doña Estela Cristina Plaza Colman, cuyas anotaciones pertinentes dan cuenta, en primer término, de la causa RIT 3669-2006 del Juzgado de Garantía de Copiapó, en la que fue condenada como autora del delito de robo en lugar no habitado, previsto en el artículo 442 del Código Penal, en grado consumado, por sentencia de 6 de septiembre de 2006, a la pena de 301 días, remitida, informándose por oficio N° 7288, de 12 de agosto de 2008, su cumplimiento insatisfactorio; y, en segundo término, de la causa RIT 3692-2016 del Juzgado de Garantía de Linares, en la que fue condenada como autora de la falta del artículo 50 de la ley N° 20.000, documento suscrito por don Víctor Rebollo Salas, Jefe del Archivo General del Registro Civil. Sobre esa base, sostuvo que la petición de pena formulada en la acusación resulta acorde a la naturaleza y gravedad de los hechos y a las circunstancias personales de la imputada, no concurriendo la atenuante de irreprochable conducta anterior por las anotaciones referidas; que reconoce la actitud colaborativa de la acusada, en cuanto declaró durante la investigación y en el juicio, pero que ella no alcanza la entidad de la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal; y que una pena ajustada a derecho y al mérito de los antecedentes es, a lo menos, la de **doce años de presidio mayor en su grado medio**, más las penas accesorias señaladas en la acusación, constituyendo ésta su petición mínima.

Que **la defensa**, por su parte, solicitó el reconocimiento de la circunstancia atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, fundada en que la acusada



declaró al inicio de la investigación y en estrados, posicionándose a sí misma en los hechos e indicando la forma en que incurrió en la acción, colaboración que, a su juicio, superó el estándar exigido para la concurrencia de la minorante, en cuanto aportó antecedentes útiles para el esclarecimiento de los hechos. Agregó que no se acreditó una mayor extensión del mal causado, al no haberse incorporado elemento alguno sobre el particular, y que, concurriendo una atenuante y no existiendo otras circunstancias modificatorias, corresponde aplicar la pena en su mínimo, por lo que solicitó su imposición en el piso del grado, esto es, en **diez años y un día**.

Que, en cuanto a los abonos, se dejó constancia de que la acusada registra detención desde el 27 de agosto de 2024 y prisión preventiva ininterrumpida desde el 28 de agosto de 2024.

DÉCIMO OCTAVO: *Procedencia de la atenuante de colaboración sustancial con el esclarecimiento de los hechos.*

Que, la defensa solicitó el reconocimiento de la circunstancia atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, esto es, haber colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos, petición que el Ministerio Público resistió, reconociendo la actitud colaborativa de la acusada, pero estimando que no alcanzaba la entidad de dicha minorante.

Que la atenuante en comento no exige que el imputado esclarezca por sí solo el hecho, sino que aporte antecedentes que sirvan de manera relevante a su esclarecimiento, de modo que la colaboración sea útil y de una entidad tal que contribuya efectivamente a la reconstrucción de lo ocurrido, criterio a cuya luz corresponde examinar la conducta procesal desplegada por la acusada.

Que, en la especie, concurren los presupuestos de la minorante, pues la acusada Estela Cristina Plaza Colman prestó declaración, situándose en el lugar de los hechos, reconociendo su intervención y describiendo la mecánica de su actuar, esto es, que asestó el cuchillo en la zona torácica de la víctima, aporte que no constituyó una mera admisión formal, sino un relato sustantivo acerca de la forma en que se produjo la agresión.



Que particular relevancia reviste el hecho de que fuera precisamente la acusada quien proporcionó la información relativa al arma empleada, describiendo el cuchillo, su color y dimensiones aproximadas, la circunstancia de portarlo y su destino posterior, en cuanto habría sido retirado por terceras personas, siendo que dicha arma no fue incautada ni fotografiada durante la investigación, de manera que, a falta de evidencia material sobre el instrumento, fue su propio relato el que permitió conocer sus características y su empleo, colmando un vacío probatorio que de otro modo habría permanecido.

Que, asimismo, la actitud procesal de la acusada y de su defensa contribuyó a la determinación de los hechos, pues el reconocimiento de aquéllos, verificado desde la investigación y mantenido en estrados, permitió prescindir de la prueba de los testigos civiles presenciales que no comparecieron al juicio, cuyas versiones solo se incorporaron de manera referencial a través de la policía, aligerando y facilitando la actividad probatoria y la reconstrucción de lo ocurrido, sin que la defensa introdujera controversia que dificultara el esclarecimiento.

Que, en tales condiciones, la colaboración prestada por la acusada reviste el carácter de sustancial que exige el artículo 11 N° 9 del Código Penal, sin que obste a ello la existencia de otros medios de prueba de cargo, desde que la minorante no requiere que la colaboración sea la única ni la principal fuente de convicción, sino que resulte relevante para el esclarecimiento, como aquí ocurrió, particularmente en lo relativo al arma empleada y a la dinámica del hecho. En consecuencia, se acogerá la solicitud de la defensa y se tendrá por concurrente, en favor de la acusada, la circunstancia atenuante de responsabilidad penal contemplada en el artículo 11 N° 9 del Código Penal, cuya incidencia en la determinación de la pena se establecerá en el considerando respectivo.

DÉCIMO NOVENO: *Determinación de pena.*

Que el delito de homicidio simple, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, tiene asignada una pena de presidio mayor en su grado medio a máximo, esto es, de diez años y un día a veinte años.



Que, según se estableció en el considerando precedente, concurre en favor de la acusada la circunstancia atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, esto es, haber colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos, sin que concurra circunstancia agravante alguna, y sin que resulte aplicable la minorante de irreprochable conducta anterior del artículo 11 N° 6 del mismo código, atendidas las anotaciones que registra su extracto de filiación y antecedentes.

Que, tratándose de una pena compuesta de dos grados, presidio mayor en sus grados medio y máximo, y concurriendo una circunstancia atenuante sin que exista agravante alguna, por aplicación del artículo 68 del Código Penal el tribunal no aplicará el grado máximo, quedando la pena a imponer comprendida en el presidio mayor en su grado medio, esto es, entre diez años y un día y quince años.

Que, dentro de dicho marco, y conforme a los parámetros del artículo 69 del Código Penal, para la fijación concreta de la pena el tribunal atiende especialmente a la extensión del mal causado por el delito, la que en la especie reviste la mayor entidad, desde que la acción de la acusada privó de la vida a la víctima, bien jurídico de máxima jerarquía, mediante una única pero certera agresión dirigida a una zona vital del cuerpo, que atravesó el corazón y provocó una muerte de rápida evolución. Que, ponderando esa extensión del daño, irreparable por su naturaleza, junto con la única atenuante que beneficia a la acusada y la ausencia de agravantes, el tribunal estima que el justo reproche penal por el hecho cometido se satisface con la imposición de una pena de doce años de presidio mayor en su grado medio, cuantía que, situándose por sobre el mínimo del grado, resulta proporcionada a la gravedad del injusto y a la culpabilidad de la acusada, sin desatender la minorante reconocida.

Que la pena corporal llevará consigo las penas accesorias legales del artículo 28 del Código Penal, esto es, la inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.



Que, atendida la cuantía de la pena impuesta y la naturaleza del delito, no resultan procedentes penas sustitutivas a su cumplimiento efectivo, conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 4, 8, 15 y 15 bis de la Ley N° 18.216, debiendo la sentenciada cumplir la pena de manera efectiva.

Que se reconocerá a la sentenciada, como abono, todo el tiempo que ha permanecido privada de libertad por esta causa, esto es, desde su detención el 27 de agosto de 2024 y su prisión preventiva ininterrumpida a partir del 28 de agosto de 2024.

VIGÉSIMO: *Huella genética.* Que se acogerá la solicitud fiscal de proceder conforme lo previsto en el artículo 17 de la Ley 19.970, respecto de la condenada, al tratarse de una sanción accesoria y al encontrarse el delito dentro del catálogo de delitos a que se refiere la letra b) del artículo 17 de la citada disposición.

VIGÉSIMO PRIMERO: *Costas.* Que, conforme al mérito de los antecedentes, que la representación jurídica fue encargada a la defensoría penal pública y encontrándose la condenada, privada de libertad por esta causa, se le eximirá del pago de las costas.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 3, 7, 10, 11, 12, 14, 15, 18, 21, 27, 28, 29, 30, 32 bis, 47, 50, 51, 52, 59, 67, 68, 69, 74, 391 del Código Penal; 47, 295, 296, 297, 309, 319, 340, 341, 342, 344, 346, 347, 348 y 351 del Código Procesal Penal y artículos pertinentes de la Ley 18.216, SE DECLARA:

I. Que se **CONDENA** a **ESTELA CRISTINA PLAZA COLMAN**, ya individualizada, a sufrir la pena de **DOCE AÑOS** de presidio mayor en su grado medio y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autora del delito de HOMICIDIO simple cometido en la comuna de Temuco el día 25 de agosto de 2024, en perjuicio de la víctima **Alejandro Alexis González Marín**.



II. Que la pena corporal impuesta, por no reunirse respecto de la condenada ninguno de los requisitos que prevé la Ley N° 18.216 para la concesión de penas sustitutivas, deberá cumplirse real y efectivamente por la condenada, privada de libertad, en el Centro Penitenciario que Gendarmería de Chile determine, sirviéndole de ABONO los días que permaneció privada de libertad por esta causa, detenida el **27 de agosto de 2024** y luego sometida a la medida cautelar de prisión preventiva de forma ininterrumpida desde el **28 de agosto de 2024 a la presente fecha**. Lo anterior, sin perjuicio de la facultad del Juzgado encargado de la ejecución, quien con más y mejores antecedentes podrá determinar el número exacto de abonos que no se hayan considerado en esta sentencia.

III. Que, atendido lo previsto en el artículo 17 de la Ley N° 19.970, en relación con el artículo 40 del Reglamento del referido cuerpo legal, se ordena en este acto la determinación de la huella genética de **ESTELA CRISTINA PLAZA COLMAN**, si ésta no se hubiere realizado con anterioridad, la que se llevará a efecto conforme al procedimiento contemplado en la referida Ley y el Reglamento aludido, incluyéndosela, una vez ejecutoriada la presente sentencia, en el Sistema Nacional de Registro de Condenados creado por dicha normativa.

IV. Que se exime del pago de las costas a la condenada.

Ejecutoriada la presente sentencia dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal y al artículo 113 del Código Orgánico de Tribunales.

Firme la presente sentencia, dese cumplimiento a lo establecido en el artículo 17 de la Ley N° 20.568.

Remítase formato digital de esta sentencia definitiva por la Unidad de Administración de Causas a los correos electrónicos que los intervinientes hayan registrado en el Tribunal.

Se deja constancia, al tenor de lo dispuesto en la parte final del artículo 342 del Código Procesal Penal, que la presente sentencia fue redactada por el magistrado don **LEONEL TORRES LABBÉ**.

Regístrese y archívese en su oportunidad.



R.U.C. 24 01 00 20 83 – 9
R.I.T. 038-2026
Código 702

Sentencia pronunciada por la Jueza ROCÍO PINILLA DABBADIE, presidenta de sala, y los magistrados WILFRED ZIEHLMANN ZAMORANO y LEONEL TORRES LABBÉ.





Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VEXGCRXLEYW